



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 120-2019-SERNANP-OA

Lima,

07 JUN. 2019

VISTO:

El Informe N° 04-2019-SERNANP-RCA/J del 17 de mayo de 2019, emitido por el Jefe de la Reserva Comunal Amarakaeri que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor Percy Rojas De la Cruz, mediante Resolución Jefatural N° 02-2019-SERNANP y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 02-2019-SERNANP, de fecha 15 de enero de 2019, se instaura procedimiento administrativo disciplinario al siguiente servidor público:

Servidores Públicos	Cargo	Designación
Percy Rojas De La Cruz	Especialista de la Reserva Nacional Tambopata	CAS N° 0175-2013-SERNANP



Que, el señor Percy Rojas De La Cruz, en su desempeño como Especialista de la Reserva Nacional Tambopata, habría inobservado su obligación prevista en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP: “b) *Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*”, al haber incumplido las funciones establecidas en los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 0175-2013-SERNANP, consistente en: “*Apoyar y fortalecer las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las actividades turísticas en el ANP y su zona de amortiguamiento*” y “*Elaborar los reportes en lo referido al desarrollo turístico del ANP y Zona de amortiguamiento*”; por lo que habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 70°, literal a), del mismo cuerpo legal conforme el cual son faltas leves de carácter disciplinario en que incurre el servidor: “a) *El incumplimiento injustificado de (...) el presente Reglamento (...)*”¹;

Que, a través del Informe del visto, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado ha remitido sus conclusiones, acorde al siguiente detalle:

- I. Mediante Informe N° 001-2017-SERNANP-DGANP-OA, de fecha 28 de diciembre de 2017, mismo que contiene las acciones realizadas por representantes de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y de la Oficina de Administración en mérito a la supervisión inopinada efectuada a la Reserva Nacional Tambopata los días del 04 al 06 de diciembre de 2017, a través del cual comunican que se ha detectado que la Empresa Peruvian Safaris S.A., ha venido incumpliendo el pago de ingreso por turismo al ANP, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, y denunciando el hecho de que el Especialista de la Reserva Nacional Tambopata, servidor civil Percy Rojas De La Cruz, entre otros, habría incumplido sus funciones al no haber realizado un seguimiento oportuno a la gestión turística por haber permitido que se presenten tales irregularidades en el cobro del ingreso por turismo, presumiéndose que desde julio de 2016 hasta mayo de 2017, la Empresa Peruvian Safaris S.A., ingresó a la RNTAMB un promedio de 615 pax sin contar con boletos turísticos, lo que habría ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por un monto que ascendería a S/ 39,345.00.

En este sentido, de dicho informe se desprende que tales irregularidades fueron detectadas por la comisión de supervisión gracias a la información proporcionada inicialmente por la Guardaparque Patty Cárdenas Ccoacollo, quien manifestó haberle comunicado tales hechos al Especialista Percy Rojas De La Cruz, quien vía telefónica le indicó que la antes referida empresa iba a regularizar en un tiempo prudencial y que por hasta ese momento no iba a presentar ningún informe al respecto, sin embargo, al tomar conocimiento dicha guardaparque de la visita de supervisión, le reiteró su intención de comunicar los hechos suscitados, a lo que éste respondió indicándole que entre él y el Jefe del ANP hablarían con las personas que integran la comisión acerca de esta situación, lo cual fue corroborado verbalmente por el mismo Especialista.

De acuerdo a los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 0175-2013-SERNANP, el señor Percy Rojas De La Cruz, en su desempeño como Especialista de la Reserva Nacional Tambopata, tenía como funciones: “*Apoyar y fortalecer las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las actividades turísticas en el ANP y su zona de amortiguamiento*” y “*Elaborar los reportes en lo referido al desarrollo turístico del ANP y Zona de amortiguamiento*”.

- III. Al respecto, el citado informe correspondiente a la supervisión inopinada al puesto de control La Torre ubicado en la Reserva Nacional Tambopata, detalla lo siguiente:

El 5 de diciembre de 2017, salió el grupo conformado por las servidoras Rosario Barrera Cáceres y Greta Kuroiwa Yaya al puesto de control La Torre ubicado a 02 horas y media del Río Tambopata, acompañadas de los Guardaparques Eudemio Pillco Huaraca, Luis Dueñas Fernández y Patty Cárdenas Ccoacollo, siendo esta última quien informa a la comisión de dicha supervisión acerca de las irregularidades de los pagos de ingreso por turismo que se



¹ “a) *El incumplimiento injustificado de las normas de carácter laboral, Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, el presente Reglamento, normas sobre seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones de sus superiores relacionadas con la conducta del servidor al interior de las instalaciones del SERNANP*” (el resaltado es propio).”



venían presentando con la Empresa Peruvian Safaris S.A., y que comunicó en su oportunidad al Especialista Percy Rojas De La Cruz, quien le manifestó vía telefónica que esta empresa iba a regularizar en un tiempo prudencial y que por el momento no presentaría su informe; sin embargo, al tomar conocimiento de la visita de la comisión para la supervisión al puesto de control La Torre, reiteró al Especialista su intención de comunicar los hechos suscitados, a lo que dicho Especialista manifestó que su persona y el Jefe del ANP hablarían con las personas que integran la comisión acerca de esta situación, lo cual fue corroborado verbalmente por el mismo Especialista.

La comisión encargada de la supervisión solicitó a la Guardaparque Patty Cárdenas Ccoacollo la emisión del informe correspondiente comunicando estos hechos.

En consecuencia, se presume que desde julio de 2016 hasta mayo de 2017, la Empresa Peruvian Safaris S.A. ingresó a la RNTAMB un promedio de 615 pax sin contar con boletos turísticos, lo que habría ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por un monto que ascendería a S/ 39,345.00.

IV. Es así, que mediante Informe N° 016-2017-SERNANP-RNTAMB-PVC-LA TORRE, de fecha 06 de diciembre de 2017, remitido al señor Vladimir Ramírez Prada – Jefe de la Reserva Nacional Tambopata, suscrito por los señores Félix Silva Flores – Guardaparque del PVC La Torre y Patty Cárdenas Ccoacollo – Guardaparque, Coordinadora del PVC La Torre, comunican que con fecha 12 de junio de 2017, la Guardaparque en calidad de Coordinadora, procedió a revisar la documentación con la que cuenta el puesto de control, encontrando las siguientes observaciones:

- i. En el archivo del PVC La Torre se encontraron 28 formatos de ingreso a la RNTAMB pertenecientes a la Empresa Turística Peruvian Safaris S.A., los mismos que no contaban con los tickets de pago correspondientes, información que se encuentra registrada en el cuaderno consolidado de turismo bajo la condición “*Por regularizar tickets de ingreso*”.
- ii. Asimismo, se encontró el Informe N° 001-2017-SERNANP-RNTAMB-PC.LA TORRE-SCY, de fecha 12 de abril de 2017, emitido por el Guardaparque Segundo Centeno Yarichagua, mediante el cual pone en conocimiento del Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, sobre el Acta de Intervención N° 001-2017-SERNANP-RNTAMB-PC.LA TORRE, realizada a los guías Christian Herrera Agapito y Daguer Irey Shihui, personal de la Empresa Peruvian Safaris S.A., quienes no contaban con la autorización y con los tickets de pago por ingreso al ANP, precisando que dicho informe fue remitido a la Jefatura de la Reserva Nacional Tambopata el 21 de abril de 2017.
- iii. De igual forma, se encontró el Informe N° 002-2017- SERNANP-RNTAMB-PC.LATORRE-SCY, de fecha 15 de abril de 2017, emitido por el Guardaparque Segundo Centeno Yarichagua, mediante el cual pone en conocimiento del Jefe de la Reserva Nacional pacaya Samiria, sobre el Acta de Intervención N° 002-2017-SERNANP-RNTAMB-PC.LA TORRE, realizada a los guías Josleen Huatangari y Daguer Irey Shihui, personal de la Empresa Peruvian Safaris S.A., quienes, nuevamente, no contaban con la autorización y con los tickets de pago por ingreso al



ANP, precisando que dicho informe también fue remitido a la Jefatura de la Reserva Nacional Tambopata el 21 de abril de 2017.

- iv. Bajo ese contexto, la Guardaparque Patty Cárdenas se comunica con el señor Segundo Centeno Yaricahua para conocer el motivo de la acumulación de la deuda de dicha empresa, quien manifestó que el Especialista en Turismo, Percy Rojas De La Cruz le ordenó brindar las facilidades a la Empresa Peruvian Safaris S.A. (permitir el ingreso de visitantes al ANP sin los tickets de pago) indicando que regularizarían los pagos de manera inmediata. Es así, que conocidos estos hechos los Guardaparques decidieron emitir el informe correspondiente respecto al estado situacional de la deuda pendiente y debido a la gravedad del caso, sin embargo, dicho informe no se realizó por indicaciones del Especialista Percy Rojas De La Cruz, quien aseguraba que la empresa regularizará el pago en el plazo acordado con el administrador de la misma.
 - v. En el mes de setiembre y ante la insistencia de la Guardaparque Patty Cárdenas, el servidor Percy Rojas De La Cruz comunica el hecho vía telefónica al servidor Abimael Tito Lara Salazar, en su condición de Especialista de la DGNAP, quien ante lo manifestado ordena la elaboración del informe a la brevedad, mismo que finalmente fue presentado a la Jefatura de la Reserva Nacional Tambopata, con fecha 11 de diciembre de 2017. No obstante, en el mes de noviembre, previo a la presentación de dicho informe, se reúnen la Guardaparque coordinadora del PVC La Torre con el señor Percy Rojas de la Cruz, Especialista de la RNTAMB, donde él manifiesta haber informado al señor Vladimir Ramírez Prada, Jefe de la RBTAMB, sobre el caso de la Empresa Peruvian Safaris S.A.
- V. En la misma línea, tal como se indicó previamente, con fecha 11 de diciembre de 2018, es decir, posterior a la supervisión inopinada efectuada a la Reserva Nacional Tambopata los días del 04 al 06 de diciembre de 2017, el Especialista de la RNTAMB, señor Percy Rojas De La Cruz, remite a la Jefatura del ANP el Informe N° 030-2017-SERNANP-RNTAMB, poniendo en conocimiento de la misma acerca de los hechos suscitados con la Empresa Peruvian Safaris S.A. manifestando lo siguiente:
- i. El 02 de diciembre de 2016, la Empresa Peruvian Safaris S.A presenta al SERNANP su solicitud para el otorgamiento de derecho de aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos; contrato que es firmado con la entidad el 07 de abril de 2017 con la finalidad de proporcionar servicios turísticos recreativos en el sector Lago Cocococha, Lagos La Torre y Collpa Chuncho.
 - ii. Para la etapa entre octubre de 2016 y abril de 2017 (etapa de acuerdos y solicitud del Contrato de Servicio Turístico), la referida empresa no podía ingresar visitantes a los atractivos turísticos al interior del ANP hasta la firma del contrato; sin embargo, la Empresa Peruvian Safaris S.A. solicitó vía telefónica al especialista que se le otorguen las facilidades de ingreso de 02 grupos de visitantes con el compromiso de regularizar los tickets de ingreso en cuanto se les habilite la venta de los mismos posterior a la firma del Contrato que viene gestionando con la Entidad, motivo por el cual se coordinó con los Guardaparques del puesto de control de La Torre para otorgarles las facilidades de ingreso con la condición de la posterior regularización de los tickets.
 - iii. Posteriormente, a inicios de mayo el Guardaparque Segundo Centeno indicó que dicha empresa estuvo ingresando con visitantes a su predio privado (de acuerdo a la autorización en predio privado otorgado por SERNANP), manifestando que no harían uso del ANP, para lo cual se solicitó al Guardaparque en mención que realice un reporte de dichos ingresos, pudiendo en base a este seguimiento identificar que la Empresa Peruvian Safaris S.A. se aprovechó de la rotación y desconocimiento del personal guardaparque del Puesto de Control para sorprenderlos e ingresar a su predio privado y así ingresar al interior al ANP sin pagar los tickets de ingreso al SERNANP.
 - iv. Sobre ello, con fecha 10 de mayo de 2017, se coordinó con los representantes de la Empresa Peruvian Safaris S.A. (señores Jhon Garro, Carlo Aguilar y abogado),





tratándose entre otros temas la regularización de los pagos por los tickets de ingreso de los visitantes que dicha empresa llevaba al interior del ANP. En ese sentido, los representantes reconocieron que tienen pagos pendientes por regularizar debido al ingreso de los visitantes a la RNTAMB, solicitando que se les remita el registro de todos los ingresos para que puedan regularizar los pagos correspondientes.

De la revisión de los correos adjuntos, se puede apreciar que con fecha 11 de mayo de 2017, el señor Percy Rojas De la Cruz envía vía correo electrónico al señor Carlo Aguilar, Representante de la Empresa Peruvian Safaris S.A., los puntos tratados en la reunión antes mencionada, entre los cuales precisa que de acuerdo a las recomendaciones del Órgano de Control Interno (OCI) del SERNANP, para el ingreso al ANP el guía turístico debe presentar los tickets de ingreso y la lista de pasajeros y en caso de incumplimiento, el guardaparque no debe permitir el ingreso al ANP y podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

- v. De igual forma, en el correo adjunto de fecha 11 de mayo de 2017, se observa que el señor Carlo Aguilar, Representante de la Empresa Peruvian Safaris S.A., remite el correo electrónico al señor Percy Rojas De La Cruz con copia al correo del señor Vladimir Ramírez Prada, Jefe de la Reserva Nacional Tambopata, al señor Abimael Tito Lara Salazar, Especialista en Turismo de la DGANP, al señor Francis Zamudio Sánchez, Tesorero de la Unidad Operativa Madre de Dios y a la Srta. Pamela Salazar Ostos, Responsable de la UOF de Gestión de Turismo de la DGANP, comunicando estar de acuerdo con los puntos señalados por el señor Percy Rojas De La Cruz, Especialista de la Reserva Nacional Tambopata en la reunión del 10 de mayo de 2017 y según el correo electrónico del 11 de mayo de 2017, precisando además que estaría enviando el voucher del primer abono respecto a la regularización de los pagos por los tickets de los ingresos al ANP realizados por su empresa.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2017, el señor Carlo Aguilar Pérez, Representante de Peruvian Safaris S.A., comunica al señor Percy Rojas De La Cruz, con copia al señor Abimael Tito Lara, que han cancelado 70 tickets como regularización de los pagos pendientes.

- vi. Del mismo modo, de la revisión de los documentos adjuntos al Informe N° 030-2017-SERNANP-RNTAMB, emitido por el Especialista de la RNTAMB, señor Percy Rojas De La Cruz, se advierte la remisión del Informe N° 018-2017-SERNANP-RNTAMB-PRD dirigido al Jefe de la RNTAMB, recepcionado con fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual comunica acerca del Acta de Intervención N° 004-2017-SERNANP-RNTAMP del 10 de mayo de 2017, realizada a personal de la empresa Peruvian Safaris, debido a que, entre otras observaciones, habían ingresado al interior del ANP por una ruta alterna no autorizada del puesto de control La Torre y al momento de la intervención no contaban con los respectivos boletos de pago por el ingreso al ANP, recomendando se tenga en consideración para los fines pertinentes.



- vii. Igualmente, mediante Carta N° 350-2017-SERNANP-JRNTAMB, de fecha 18 de diciembre de 2017, remitida al señor John Garro Montalvo, en su calidad de Gerente General de la Empresa Peruvian Safaris S.A., el Especialista Percy Rojas De La Cruz, le exhorta a cumplir con la regularización de los pagos pendientes en un plazo



máximo de 05 días hábiles, caso contrario se suspendería el ingreso de los visitantes al interior del ANP.

viii. Además, según el Informe N° 1035-2017-SERNANP-DGANP, de fecha 26 de diciembre de 2017, el Especialista en Turismo de la UOF de Gestión del Turismo de la DGANP, Abimael Tito Lara Salazar, informa que el señor Percy Rojas De La Cruz, Especialista de la RNTAMB, comunicó telefónicamente los hechos irregulares que venían ocurriendo con la Empresa Peruvian Safaris S.A. y a la vez comunica que como acción inmediata se reunió con los representantes de dicha empresa, llegando a un acuerdo para la regularización de los pagos, para lo cual remite en copia los correos de comunicación y coordinación con el representante de la referida empresa. Asimismo, informa que en el mes de setiembre de 2017, vuelve a recibir la comunicación telefónica del señor Percy Rojas De La Cruz acerca de que la empresa no está cumpliendo con la regularización de los pagos y consultando sobre cuáles son las acciones que debe tomar a lo cual se le indicó emitir un informe a la DGANP y a la Oficina de Administración con la finalidad de tomar medidas preventivas y correctivas del caso.

VI. En el mismo sentido, mediante Oficio N° 99-2018-SERNANP-JRNTAMB, de fecha 07 de marzo de 2018, el Jefe de la Reserva Nacional Tambopata remite al Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – DGNAP, el Informe N° 02-2018-SERNANP-JRNTAMB, mismo que contiene la información sobre los montos que adeuda la Empresa Peruvian Safaris S.A., monto calculado respecto a los 28 formatos de autorización de pasajeros para el ingreso a la RNTAMB y copias del cuaderno de ingreso de guías a la RNTAMB.

VII. Al respecto, mediante Correo electrónico Institucional, de fecha 16 de octubre de 2018, la señora Norma León Quispe - Especialista Recaudador de Tesorería, remite al señor Carlos Aguilar – Representante de la Empresa Peruvian Safaris S.A. el cálculo de la deuda que tiene pendiente por regularizar al SERNANP por un monto total ascendente de S/ 37,730.00 más el monto de los intereses que asciende a S/ 2545.89.

VIII. En ese contexto, también se puede apreciar que el Administrador de la Unidad Operativa Madre de Dios, remite a la Oficina de Administración con los Oficios N° 195-2018-SERNANP-UOSMDD y N° 199-2018-SERNANP-UOSMDD, ambos de fecha 03 de setiembre de 2018, las papeletas de depósito realizados por la Empresa Peruvian Safaris S.A. a la cuenta del Banco de la Nación del SERNANP, correspondientes al pago por Contratos de Concesión por Servicios Turísticos (boletos de ingreso al ANP) y por el pago de derecho de aprovechamiento, abonando un total ascendente a S/ 37,249.60, quedando pendiente únicamente los intereses que ascienden a S/ 2545.89.

IX. El literal b) del Artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP establece que los servidores públicos tienen la obligación de *cumplir sus funciones de manera oportuna y eficaz*. Sin embargo, de los fundamentos expuestos anteriormente y denunciados por el Jefe de la Oficina de Administración, se evidencia que la servidora pública viene incumpliendo de manera oportuna y eficaz el encargo realizado, ya que pese a las exhortaciones realizadas se ha continuado remitiendo información incompleta o sin realizar una correcta verificación para el otorgamiento de la conformidad que corresponde.

X. De acuerdo a lo reseñado, debe tenerse en cuenta que el artículo 180° del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, determina que el SERNANP promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

XI. Del mismo modo, el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas con fines de turismo y recreación, precisa que se deberá abonar un pago por concepto de derecho de ingreso. En ese sentido, el SERNANP mediante Resolución Presidencial N° 234-2012-SERNANP, de fecha 27 de diciembre de 2012, aprueba la actualización y consolidación de la estructura de tarifas planas y diferenciadas por ingreso con fines turísticos a todas las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE.





Respecto a los descargos presentados por el señor Percy Rojas De la Cruz

I. Mediante Informe S/N 2018-LCA-CUSCO del 04 de setiembre de 2018, la servidora civil procesada presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

- i. El servidor civil investigado como argumento de descargo indica básicamente que se le atribuye responsabilidad por hechos relacionados a los cobros por el derecho de ingreso por turismo al área natural protegida pero que en los términos de referencia de su contrato no existe descripción alguna respecto a efectuar cobros por ingreso. Al respecto, se debe precisar que lo que se le imputa al servidor civil procesado no está propiamente relacionada al cobro o no de los derechos de ingreso al área natural protegida, sino el incumplimiento de sus funciones consistentes en: "Apoyar y fortalecer las competencias de la Jefatura del Área Natural Protegida para la supervisión y monitoreo de las actividades turísticas en el ANP y su zona de amortiguamiento" y "Elaborar los reportes en lo referido al desarrollo turístico del ANP y Zona de amortiguamiento", ello en tanto dio indicaciones al personal Guardaparque para que la Empresa Peruvian Safaris S.A siga ingresando al interior de la ANP sin realizar los pagos correspondientes por concepto de ingreso por turismo, asimismo, debido a que no elaboró los reportes correspondientes para poner en conocimiento de estos hechos irregulares a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y a la Oficina de Administración de manera oportuna para que se adopten las medidas que correspondan, habiendo emitido su Informe N° 030-2017-SERNANP-RNTAMB con fecha 11 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a la supervisión inopinada efectuada a la Reserva Nacional Tambopata los días del 04 al 06 de diciembre de 2017.
- ii. Por otro lado, el servidor civil investigado reconoce que dio recomendaciones a los guardaparques para que brinden facilidades a la Empresa Peruvian Safaris con el fin de que ingresen los turistas a la reserva con el propósito de asegurar un compromiso de pago y de esta forma evitar el hecho de que la empresa no quisiera reconocer los ingresos (en la cantidad) que habían tenido perjudicando a la Institución, refiriendo que finalmente se logró gestionar (aunque con demoras) el cumplimiento de pago total de los tickets de ingreso.

De ello se desprende que no ha podido desvirtuar la imputación efectuada toda vez que si bien su recomendación a los guardaparques tenía como fin asegurar el pago total de la deuda por parte de la empresa encargada de los cobros por ingreso al área natural, el servidor civil, en su desempeño como Especialista de la Reserva Nacional Tambopata, tenía el deber de informar sobre tal situación a través de la emisión oportuna de los reportes correspondientes a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y a la Oficina de Administración; sin embargo, recién lo hizo con posterioridad a la supervisión inopinada efectuada a la Reserva Nacional Tambopata los días del 04 al 06 de diciembre de 2017 (mediante su Informe N° 030-2017-SERNANP-RNTAMB del 11 de diciembre de 2017).

- iii. Así también, refiere en su descargo que se le imputa que habría incumplido sus funciones al no haber realizado seguimiento oportuno a la gestión turística y por haber permitido que se presenten irregularidades en el cobro del ingreso por turismo,



recalcando que no es la persona facultada para realizar el cobro, ni hacer seguimiento de los mismos, más sí es el encargado del seguimiento de las gestiones turísticas, y como tal, era su preocupación velar porque la Institución no se perjudique por el no pago de los ingresos. En este sentido, discrepa de dicha imputación debido a que tal como se refleja en sus gestiones, se logró la cancelación del total de lo adeudado por la Empresa Peruvian Safaris, por lo que no se le puede imputar que permitió que se presenten irregularidades, máxime si dichas irregularidades ya estaban cometidas por la empresa antes que él tomara conocimiento de las mismas, y antes de que sus gestiones dieran solución al problema.

En primer lugar, cabe precisar que si bien la investigación surge a raíz del Informe N° 001-2017-SERNANP-DGANP-OA del 28 de diciembre de 2017, por el cual se reportó que el servidor civil procesado habría incumplido sus funciones por no realizar un seguimiento oportuno a la gestión turística al haber permitido que se presenten irregularidades en el cobro del ingreso por turismo por parte la Empresa Peruvian Safaris S.A.; en el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se le precisa claramente los términos de la imputación en su contra los cuales consisten en el hecho de haber dado indicaciones al personal Guardaparque para que la Empresa Peruvian Safaris S.A. siga ingresando al interior de la ANP sin realizar los pagos correspondientes por concepto de ingreso por turismo, asimismo, debido a que no elaboró los reportes correspondientes para poner en conocimiento de estos hechos irregulares a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y a la Oficina de Administración de manera oportuna para que se adopten las medidas que correspondan.

- II. Por lo tanto, queda claro que no se le está imputando propiamente irregularidades en el cobro y/o seguimiento del cobro del ingreso por turismo, y si bien refiere que en el cumplimiento de su función de seguimiento de las gestiones turísticas recomendó a los guardaparques permitir el ingreso de turistas de la Empresa Peruvian Safaris S.A, ello con el fin asegurar el pago total de la deuda por este concepto, eso no era óbice para dejar de reportar oportunamente de tal situación a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y a la Oficina de Administración.
- III. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe realizar las siguientes precisiones en torno a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- i. El Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 22 de enero de 2019), prescribe lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; esto es, que no solo se debe identificar la posible existencia de irregularidad por parte del personal cuestionado, sino advertir también las posibles causas exógenas que propiciaron las mismas, los antecedentes personales, la ausencia de perjuicio producido, así como la subsanación de la irregularidad.

- ii. Al respecto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado Peruano, al desarrollar el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, estableció lo siguiente: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"². (Fundamento recogido por el Tribunal del Servicio Civil en el considerando 39 de la Resolución N° 02423-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala).



² Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004 AA/TC, fundamento 15.



- iii. Siguiendo este orden interpretativo, el segundo párrafo del artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, contempla en cuanto a la graduación de la sanción, lo siguiente: *“La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. **Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor**”*. (El resaltado y subrayado es propio).
- iv. Finalmente, el Tribunal Constitucional preceptuó lo siguiente: *“(…) el **establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta**. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional*³. (Fundamento recogido por el Tribunal del Servicio Civil en el considerando 39 de la Resolución N° 02423-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala). (El resaltado y subrayado es propio).
- IV. Pues bien, partiendo de tales consideraciones normativas, el Órgano Instructor ha estimado que no se puede soslayar el hecho de que el accionar del servidor civil procesado, tal como lo indica en su descargo, estuvo orientado a asegurar los intereses de la Institución y que fue en virtud de ello que recomendó a los guadarques que brinden facilidades a la Empresa Peruvian Safaris para el ingreso de los turistas a la reserva sin los tickets de pago, con el propósito de asegurar un compromiso de pago y de esta forma evitar que la empresa posteriormente se negara a reconocer los ingresos (en la cantidad) que habían tenido, consiguiéndose finalmente el cumplimiento del pago total de los tickets de ingreso.
- V. Además, si bien el servidor civil investigado, incumplió su función de elaborar los reportes en lo referido al desarrollo turístico del ANP y Zona de amortiguamiento, al no informar oportunamente a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y a la Oficina de Administración de la situación antes indicada; no se puede soslayar el hecho de que de la revisión de los correos electrónicos obrantes en el expediente administrativo se puede apreciar que con fecha 11 de mayo de 2017, el servidor civil investigado informó al señor Carlo Aguilar, Representante de la Empresa Peruvian Safaris S.A., los puntos tratados en la reunión de coordinación para la regularización de los pagos (reunión del 10 de mayo de 2017), correo que fue respondido en la misma fecha indicando estar de acuerdo, con copia al señor Vladimir Ramírez Prada, Jefe de la Reserva Nacional Tambopata, al señor Abimael Tito Lara Salazar, Especialista en Turismo de la DGANP, al señor Francis Zamudio Sánchez, Tesorero de la Unidad Operativa Madre de Dios y a la Srta. Pamela Salazar Ostos, Responsable de la UOF de Gestión de Turismo de la DGANP, precisando además que estaría enviando el voucher del primer abono respecto a la regularización de los pagos por los tickets de los ingresos al ANP realizados por su empresa.



Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2017, dicho representante comunica al servidor investigado, con copia al señor Abimael Tito Lara, que han cancelado 70 tickets como regularización de los pagos pendientes; además, el servidor civil investigado, mediante Informe N° 018-2017-SERNANP-RNTAMB-PRD dirigido al Jefe de la RNTAMB,

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009 PA/TC, fundamento 18.

recepcionado con fecha 17 de julio de 2017, comunica acerca del Acta de Intervención N° 004-2017-SERNANP-RNTAMP del 10 de mayo de 2017, realizada a personal de la empresa Peruvian Safaris, debido a que, entre otras observaciones, habían ingresado al interior del ANP por una ruta alterna no autorizada del puesto de control La Torre y al momento de la intervención no contaban con los respectivos boletos de pago por el ingreso al ANP, recomendando se tenga en consideración para los fines pertinentes.

De ello se desprende que si bien no comunicó oportunamente de tales hechos a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y a la Oficina de Administración, se evidencia que desde el 11 de mayo de 2017, en virtud del correo electrónico entre él y el representante de la empresa, tenían conocimiento de los mismos el señor Vladimir Ramírez Prada, Jefe de la Reserva Nacional Tambopata, el señor Abimael Tito Lara Salazar, Especialista en Turismo de la DGANP, el señor Francis Zamudio Sánchez, Tesorero de la Unidad Operativa Madre de Dios y a la Srta. Pamela Salazar Ostos, Responsable de la UOF de Gestión de Turismo de la DGANP, lo cual evidencia que efectivamente sus acciones estaban encaminadas a la solución del problema central que era el cumplimiento del pago por concepto de ingreso al área natural, más aún, si posterior a ello con fecha 17 de julio de 2017 (Informe N° 018-2017-SERNANP-RNTAMB-PRD) informó al Jefe de la Reserva Nacional Tambopata, señor Vladimir Ramírez Prada, acerca del Acta de Intervención N° 004-2017-SERNANP-RNTAMP del 10 de mayo de 2017, realizada a personal de la referida Empresa Peruvian Safaris.

- VI. Además, se debe destacar que finalmente la empresa canceló casi la totalidad de lo adeudado por lo que no existe un perjuicio económico a la Entidad, debiendo considerarse también que el servidor civil investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios, ello virtud de lo contemplado en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil antes citado.

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que analizados los presupuestos fácticos, los presupuestos jurídicos y los probatorios acabados de detallar, se ha determinado que corresponde la absolución del cargo atribuido a la servidora civil investigada y por tanto el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV (1.4.) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 22 de enero de 2019), prescribe lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; esto es, que no solo se debe identificar la posible existencia de irregularidad por parte del personal cuestionado, sino advertir también las posibles causas exógenas que propiciaron las mismas, los antecedentes personales, la ausencia de perjuicio producido, así como la subsanación de la irregularidad;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados en la Resolución Jefatural N° 02-2019-SERNANP, de fecha 15 de enero de 2019 al señor **Percy Rojas De la Cruz**, en su desempeño como Especialista de la Reserva Nacional Tambopata, de acuerdo a los fundamentos emitidos por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de





conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al servidor público procesado.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



CESAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL

Jefe de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

